



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0888/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Tapia Espinal Marat Legal S.R.L. contra la Sentencia núm. 631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 631, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014). Dicha decisión declara inadmisibile el recurso interpuesto por la entidad Dr. Ramón Tapia Espinal Marat Legal, S.R.L, su dispositivo es el siguiente:

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Of Ramón Tapia Espinal, Marat Legal, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

No consta en el expediente notificación de la sentencia

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue interpuesto por la entidad Dr. Ramón Tapia Espinal Marat Legal, S.R.L., el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) diciembre de dos mil catorce (2014). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Nael Fournier Sánchez, mediante Acto núm. 41/2015 instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo Santana, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

a. Considerando, que la parte recurrida la Licda. Nael Fournier Sánchez, solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Of Ramón Espinal Marat Legal, S. A., en razón de que el monto de las condenaciones contenidas en esta sentencia no excede los veinte (20) salarios mínimos, tal y como lo exigen las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

b. (...) que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos.

c. (...) la sentencia impugnada condena a Marat Legal, S. A., al pago de la suma de RD\$32,686.21 por concepto de proporción en participación en los beneficios correspondientes al año fiscal 2006, y la suma de RD\$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios, lo que hace un total de RD\$82,686.21.

d. (...) al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5/2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/00 (RD\$128,000.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Dr. Ramón Tapia Espinal Marat Legal, S.R.L. procura que se anule la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Los artículos 51 y 52 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011 establecen: "Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto. Artículo 52.- Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

b. La Suprema Corte de Justicia, lejos de dar cumplimiento a este proceso constitucional, sin análisis previo de la violación constitucional invocada por la exponente, decidió declarar inadmisibile el recurso por los motivos antes expuestos.

c. Sobre la violación del debido proceso la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el límite del apoderamiento del tribunal de segundo grado está determinado por el alcance del recurso de apelación, por lo que cuando el apelante se circunscribe a objetar algunos puntos de la sentencia que le son perjudiciales, el tribunal de alzada no puede decidir sobre aspectos que no hayan sido impugnado expresamente por el apelante, pues de hacerlo se excedería en sus poderes, al decir que ha sido criterio de esta corte de casación, que la facultad que otorga el artículo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

534 del Código de Trabajo a los jueces del fondo de suplir cualquier medio de derecho, no les autoriza a exceder el límite de su apoderamiento en grado de apelación y a decidir sobre aspectos que no están en discusión y que por tal circunstancia su decisión afectaría el derecho de defensa del recurrido. (Sentencia No. 35 del 23 de octubre del 2002, dictada por la Tercera Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia).

d. Es decir, el juez solo puede subsanar una omisión en una demanda, siempre y cuando los hechos que hayan sido debidamente probados, versen sobre derechos irrenunciables del trabajador y se refieran al instituto jurídico cuya violación se reclama (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, licenciada Nael Fournier Sánchez, depositó su escrito de defensa el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), y en el mismo solicita que se rechace en todas sus partes el recurso, y al efecto, presenta las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión constitucional interpuesto por MARAT LEGAL, S.A., contra la Sentencia No. 631, dictada en fecha tres (3) de diciembre del dos mil catorce (2014), por la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil quince (2015), debe ser declarado inadmisibile porque el mismo fue notificado a la recurrente fuera del plazo legal que establece la Ley 137-11 que crea el Tribunal Constitucional, en su artículo 54 numeral 2, que lo es de cinco días, toda vez que habiendo sido depositado en fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil quince (2015), le fue notificado a la exponente en fecha trece (13) de febrero del dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. (...) debe ser declarado inadmisibles, porque el caso que nos ocupa trata de una condena en materia laboral que no excede los 20 salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo para que una sentencia pueda ser recurrida, cuyo criterio establecido en dicho texto legal ha sido reiterado y confirmado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia y recientemente fortalecido dicho criterio legal por ese Alto Tribunal Constitucional Dominicano mediante la Sentencia TC/0270/13, de fecha 13 del Mes de Diciembre del 2013

c. (...) la hoy recurrente pretende sorprender en su buena fe a este Alto Tribunal, al solicitar que la sentencia completa sea anulada, cuando dicha recurrente, tan solo recurrió en casación parcialmente la decisión No.109/2013, de fecha 29 de Mayo del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en lo concerniente a la indemnización en daños y perjuicios, quedando confirmada el resto de la sentencia con relación a lo cual la misma ya tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, situación que impide que la misma sea anulada de manera absoluta como ahora quiere la recurrida.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre los documentos depositados figuran los siguientes:

a. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Dr. Ramón Tapia Espinal Marat Legal S.R.L., el cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014).

b. Acto núm. 41/2015 instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo Santana, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015).

c. Escrito de defensa, suscrito por la Licda. Nael Fournier Sánchez, depositado el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).

d. Copia certificada de la Sentencia núm. 631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados y los alegatos de las partes el presente caso tiene su origen en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la licenciada Nael Fournier Sánchez, el once (11) de septiembre de dos mil dieciséis (2006), ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la cual exigía el pago de participación en los beneficios de la empresa, reconocimiento y determinación proporcional de comisiones y reparación de daños y perjuicios contra de la entidad profesional Dr. Ramón Tapia Espinal Marat Legal, S.R.L., y fue la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo para el conocimiento de dicha acción.

Con motivo de la demanda anteriormente descrita, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional emitió la Sentencia núm. 136/2007, el diez (10) de mayo de dos mil siete (2007), mediante la cual se rechaza la misma.

No conforme con dicha decisión judicial, el ocho (8) de agosto de dos mil siete (2007), la Lic. Nael Fournier Sánchez recurrió la sentencia ante la Segunda Sala de la Corte Laboral del Distrito Nacional, proceso que culminó con la Sentencia núm.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

109/2013, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), mediante la cual se rechazó, en cuanto al fondo, parcialmente el recurso de apelación y se declaró inadmisibles el reclamo en reconocimiento y determinación proporcional de comisiones formulado por la señora Nael Fournier Sánchez, se rechazó el reclamo por concepto de participación en los beneficios correspondientes al año fiscal dos mil cinco (2005) y se condenó a la parte demandada, Dr. Ramón Tapia Espinal Marat Legal, S.R.L., al pago de las sumas de treinta y dos mil seiscientos ochenta y seis pesos dominicanos con 21/100 (\$32,686.21) por concepto de proporción en participación en los beneficios correspondientes al año fiscal dos mil seis (2006) y la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios.

Contra esta sentencia se interpuso un recurso de casación el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014). Dicho recurso fue fallado mediante la Sentencia núm. 631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibles el recurso de casación, decisión que ahora es objeto de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibles, en atención a las siguientes razones jurídicas:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. De conformidad con la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), el plazo debe computarse franco y calendario. En la especie, no hay constancia de que la sentencia objeto de recurso fuera notificada a la parte recurrente; por tanto, aplica en el caso el criterio establecido en la Sentencia TC/0623/15, de fecha 18 de diciembre de 2015, que consigna:

b) En expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez a-quo, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto.

b. En otro orden de ideas, y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

1. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), a propósito de un recurso de casación, pone fin a un proceso laboral en ocasión de una demanda en cobro de participación en los beneficios de la empresa, reconocimiento y determinación proporcional de comisiones y reparación de daños y perjuicios; por lo que se cumple con dicho requisito.

2. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida, el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley Orgánica núm. 137-11, que son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, dictada el cuatro (4) de julio dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

- e. Sigue consignando la referida Sentencia TC/ 0123/18:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

- f. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

g. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con el primer requisito (a) este se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

h. En cuanto al segundo requisito (b) del artículo 53.3, este se encuentra satisfecho, pues es la última sentencia de la vía ordinaria, y no cuenta con otro recurso disponible en esta vía.

i. El tercero de los requisitos, el (c) del 53.3, no se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas, en principio, no pueden ser atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, pues la parte recurrente alega que, con la declaratoria de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad, dicha sentencia viola el derecho fundamental de derecho de defensa.

j. En la especie el presente recurso es incoado por la entidad Dr. Ramón Tapia Espinal Marat Legal S.R.L., y se procura que se anule la Sentencia núm. 631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación planteado en aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo.

k. En relación a la decisión de declarar inadmisibile el recurso de casación, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta fundamentó su decisión consignando, esencialmente, lo siguiente:

(...) el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”. “(...) la sentencia impugnada condena a Marat Legal, S. A., al pago de la suma de RD\$32,686.21 por concepto de proporción en participación en los beneficios correspondientes al año fiscal 2006, y la suma de RD\$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios, lo que hace un total de RD\$82,686.21”. “(...) al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5/2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/00 (RD\$128,000.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En efecto, la admisibilidad del recurso de casación en materia laboral está determinada únicamente por el artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, el cual precisa al respecto: “(...) no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”.

m. El Tribunal Constitucional, conteste con la decisión atacada en el presente recurso de revisión, comprueba que ciertamente la condena a la empresa Marat Legal S.R.L. con motivo de la demanda laboral, asciende a un total de ochenta y dos mil seiscientos ochenta y seis pesos dominicanos con 21/100 (\$82,686.21), en tanto que, al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 5/2004, emitida por el Comité Nacional de Salarios, el trece (13) de noviembre de dos mil cuatro (2004), en la cual se establecía un salario mínimo de seis mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$6,400.00) pesos, por lo que la exigencia del artículo 641 de referido Código, relativo al monto de veinte (20) salarios mínimos para que proceda la interposición del recurso de casación, entonces ascendía a ciento veintiocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$128,000.00).

n. En el presente caso, la violación invocada no es imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida, en razón de que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, porque no cumplía con el requisito establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos.

o. La inimputabilidad al órgano judicial de la violación invocada radica en que el recurrente no fundamenta su recurso en la incorrecta aplicación del texto anteriormente transcrito, de lo cual resulta que el cuestionamiento recae en el contenido de la ley de referencia y, en este sentido, la imputación que se invoca concierne al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación contenida en la sentencia objeto del recurso exceda los veinte (20) salarios mínimos de monto más alto del sector privado. De manera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que si el recurrente no estaba de acuerdo con el contenido de la norma de referencia, debió incoar una acción de inconstitucionalidad, siguiendo el procedimiento establecido por el legislador en esta materia.

p. En este sentido, este Tribunal considera que con su actuación la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones a derechos fundamentales alegadas por la parte recurrente, en virtud de que esa alta Corte simplemente procedió a verificar los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que ha determinado el legislador al respecto, por lo que dicho recurso no cumple con los requisitos del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

q. En consecuencia, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, letra c de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad doctor Ramón Tapia Espinal Marat Legal S.R.L. por las razones antes expuestas, contra la Sentencia núm. 631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Ramón Tapia Espinal, Marat Legal S.R.L. y a la parte recurrida, Licda. Nael Fournier Sánchez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1.- En fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), la corporación Dr. Ramón Tapia Espinal Marat Legal, S.R.L. recurrió en revisión constitucional la Sentencia No. 631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha tres (3) diciembre de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente.

2.- La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional tras considerar que el mismo no cumple con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53, numeral 3, letra c de la Ley núm. 137-11.

3.- Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, esta corporación abordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

7. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

¹Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

²Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

9. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10. - En el caso concreto, los literales g) y h) de la presente sentencia establecen:

En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación al primer requisito (a) este se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

En cuanto al segundo requisito (b) del artículo 53.3, este se encuentra satisfecho, pues es la última sentencia de la vía ordinaria, y no cuenta con otro recurso disponible en esta vía.

El tercero de los requisitos, el (c) del 53.3, no se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas, en principio, no pueden ser atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, pues la parte recurrente alega que, con la declaratoria de inadmisibilidad, dicha sentencia viola el derecho fundamental de derecho defensa.

11. - Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. - Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

13. - Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. - En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. - Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. - Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. - El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. - Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. - La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Ramón Tapia Espinal y Marat Legal, S. R. L., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 631 dictada, el 3 de diciembre de 2014, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.
5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

6. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”⁴ (53.3.c).*

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera

⁴ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁵.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*⁶.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁷, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”⁸.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

⁷ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁹, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁰ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* ¹¹ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* ¹² .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* ¹³

¹¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹³ Ibid.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹⁴ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

¹⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en vista de que cuando la Suprema Corte de Justicia al aplicar la normativa procesal vigente para inadmitir el recurso de casación no incurre en violación a derechos fundamentales.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si el caso reviste o no especial trascendencia o relevancia constitucional, primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido la violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial trascendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario